

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y demás personas y Autoridades á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Tomás Espinosa, vecino de la ciudad de Zaragoza, representado por el Licenciado Don Simon Santos Lerin, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su nombre mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 11 de Noviembre de 1857, por la cual se declaró no haber lugar á la rescision del contrato celebrado para la recomposicion de la carretera provincial desde dicha ciudad á Navarra;

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que á consecuencia de comunicacion del Ingeniero Jefe del distrito de Zaragoza participando á la Direccion general de Obras públicas en 27 de Mayo de 1855 haber sido cortada la carretera provincial desde la capital al límite de la provincia con Navarra por la crecida del barranco llamado de la Hnecha, destruyendo unas 200 varas de afirmado, dispuso la Direccion que el indicado Ingeniero enviara el presupuesto de las obras necesarias para reparar aquellos daños; mas en su contestacion de 8 de Junio la manifestó dicho Ingeniero que la Diputacion de la provincia, á quien correspondian dichos gastos por ser provincial la carretera, se ocupaba del asunto:

Que formado de orden de la misma corporacion el presupuesto á que habian

de arreglarse las obras por entonces, en proporcion á la escasez de fondos con que contaba, que por fin se redujo á la suma de 500,061 rs. 75 cénts., é igualmente el pliego de condiciones facultativas y económicas para la contrata, se anunció este servicio, que quedó rematado en pública subasta en favor de Don Tomás Espinosa por la cantidad de 299,561 rs. 75 cénts.; procediéndose en virtud de su aceptacion al otorgamiento de la escritura, que se verificó en 16 de Agosto de 1856:

Que habiendo dado principio á las obras, presentó el contratista la medida para los cargos de piedra de media vara cúbica, segun se expresaba en la condicion 2.^a del pliego inserto en la escritura, que dice así: «El contratista hará los acopios de piedra antes de ser machacados, de manera que cada monton equivalga á un cargo ó media vara cúbica despues de fracturado.» Pero como el Ingeniero le manifestó que no podia admitir dicha medida, sino la mitad de una vara cúbica, ó sea cuatro medias varas cúbicas, acudió aquel en 20 de Octubre del referido año, por medio de su apoderado D. Francisco Jover, á la Diputacion provincial pidiendo se ordenase al Ingeniero que admitiera por todo cargo de piedra lo que cupiese en el cubo de media vara ó media vara cúbica, y no en la mitad de una vara cúbica.

Que pasada esta solicitud á informe del Ingeniero Jefe del distrito, la devolvió con el que le habia pasado el encargado de las carreteras provinciales á que se adheria, manifestando que si bien era cierto que en la acepcion rigurosa de la palabra no era lo mismo media vara cúbica que la mitad de una vara cúbica, no lo era menos que la práctica y la costumbre habian sancionado el uso de la primera frase para expresar la equivalencia del cargo, sin embargo de que su volumen era la mitad de una vara cúbica, esto es, el cuádruplo del que presentaba el contratista; y opinando por tanto que no debía accederse á lo solicitado por este, pero que en consideracion á que tal como estaba redactada la condicion 2.^a podia interpretarse por los no versados en obras públicas de una manera tan contraria á lo establecido, podria rescindirse el contrato en los términos oportunos:

Que acordado, sin embargo, por la Diputacion provincial que el contratista llevase á efecto su contrata, sujetándose estrictamente al pliego de condiciones que rigió para la subasta, y hecho saber al

interesado, presentó nueva instancia al Gobernador civil de la provincia en 18 de Marzo de 1857, pretendiendo quedarse en su fuerza y vigor la condicion 2.^a, admitiendo como medida del cargo el cajon de media vara cúbica, ó que en otro caso se rescindiese el contrato, previa tasacion y abono de materiales acopiados y herramientas y devolucion de la fianza:

Que elevado el expediente al Ministerio de Fomento, y pasado por la Direccion general de obras públicas á informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, recayó la Real orden reclamada de 11 de Noviembre del mismo año, por la que, en atencion á haber declarado la citada Junta que no habia equivocacion en la segunda de las condiciones facultativas formadas por el distrito de Zaragoza para la reparacion de la carretera provincial de Navarra, puesto que media vara cúbica y la mitad de una vara cúbica era una misma cosa y teniendo en cuenta que una vez hecha dicha declaracion, perdía toda su fuerza la pretension del contratista, se resolvió que no habia lugar á la rescision del contrato:

Que dispuesto el contratista á continuar las obras por consecuencia de esta resolucion, se suscitó entre él y el Ingeniero la misma cuestion primitiva; y vuelto á consultar por el Gobierno civil de aquella provincia á la Direccion general, esta le comunicó orden en 14 de Enero de 1858 acordando en vista de que jamás se habia usado la mitad de una vara como unidad de medida, y que la empleada desde tiempo muy antiguo con el nombre de cargo para medir tierra contenia un volumen de 13 y medio piés cúbicos, ó media vara cúbica; que dicha Autoridad política hiciese cumplir lo resuelto en la Real orden de 11 de Noviembre anterior:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo por el Licenciado D. Simon Santos Lerin á nombre de D. Tomás Espinosa, en que pide se declare nula y de ningun valor la Real orden mencionada, mandando que se lleve á efecto el contrato, entendiéndose que el cargo de piedra sea de la cabida presentada por el contratista, ó cuando no se rescinda, indemnizándole de los daños y perjuicios que se le han inferido:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme dicha Real orden, y en su consecuencia se denie que la doble pretension del demandante:

Visto el pliego general de condiciones para la subasta de Obras públicas, apro-

bado por Real orden de 18 de Marzo de 1846:

Considerando que contraida por Don Tomás Espinosa la obligacion de acopiar cierto número de cargos de piedra, ha motivado este pleito la inteligencia que deba darse á la cláusula del contrato que determina la medida con la cual habian de recibirse los cargos, ó sea el volumen cúbico de cada uno de ellos:

Considerando que, la interpretacion de esta cláusula ha de hacerse segun las disposiciones legales, atendiendo á lo que se practica en asuntos de igual naturaleza, y al juicio de personas prácticas en el ramo á que corresponde la negociacion:

Considerando que la Administracion ha sentado como un hecho constante que el uso general es recibir los cargos con la medida que ella exige al contratista, sin que este haya probado nada contra la certeza de este uso, ni aun en la localidad á que se refiere el contrato:

Considerando que las personas prácticas en esta materia, como lo son el Ingeniero del distrito y la Direccion general de Obras públicas, afirman, el primero que el volumen de un cargo era la mitad de media vara cúbica, y la segunda que desde tiempo muy antiguo la medida empleada con el nombre de cargo comprende un volumen de 13 y medio piés cúbicos, lo que es igual á lo expresado por el Ingeniero:

Considerando que segun la condicion 1.^a de las generales que se han citado, el contratista de una obra pública debe ser inteligente en lo que á ella se refiere, y por lo mismo no puede suponerse que D. Tomás Espinosa ignorase cuál era realmente, segun el uso general, el volumen de un cargo, ni la medida empleada para recibirlo, ni que podia equivocarse acerca del verdadero significado del compromiso que le imponia la cláusula, cualesquiera que fuesen los términos que para expresarlo se emplearon en ella:

Considerando que la Real orden que niega la rescision tiene por fundamento la interpretacion sobredicha, conforme á las disposiciones legales:

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, Don Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, Don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya,

Don Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, Don Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden por la misma reclamada.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunyé.

(Gac. núm. 44.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una mi Fiscal, á nombre de la Administracion general del Estado, demandante; y de la otra D. Andrés Avelino de Centurion Arteaga y Palafox, Marqués de Valmediano, y en su representacion el Doctor D. Rafael Monares, demandado, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 16 de Abril de 1852, que aprobó la transacion celebrada para indemnizar al Marqués del valor del solar correspondiente á la capilla de la Soledad, contigua al edificio convento que fué de los Padres minimos de la Victoria en esta córte:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que á propuesta de la Junta creada al efecto en 1836 se mandaron demoler la iglesia y convento de padres minimos de la Victoria, y llevada á ejecucion esta medida, se hizo extensiva al propio tiempo á la capilla de la Soledad, que unida á dichos edificios comunicaba con ellos por una puerta abierta en el claustro del convento:

Que destinado el terreno, parte para via pública y parte para casas particulares, se tomaron del de la capilla, que contenia 4.107 pies superficiales y siete octavos más, 2.899 sietes octavos pies para formar la calle de Espoz y Mina cedidos por el Estado gratuitamente al Ayuntamiento con dicho objeto, y los 4.208 restantes se vendieron en pública subasta á razon de 60 rs. pié á D. Francisco Javier Mariátegui y á D. Manuel Matheu por escrituras otorgadas en 14 de Diciembre del mismo año y 20 de Agosto de 1857:

Que el Marqués de Valmediano, que se creia dueño de la capilla, reclamó de la Hacienda pública el abono de su valor y el de sus materiales; y desestimada por entonces su pretension interin no acreditase en juicio competente el derecho de propiedad que alegaba, acudió al Juzgado de la Subdelegacion de Rentas en 20 de Agosto de 1845 proponiendo formal demanda para que se le declarase, como á sucesor de D. Juan Raimundo Arteaga y Palafox, Marqués que fué del mismo titulo, el dominio y propiedad del edificio y capilla menciona-

dos, y se condenase á la Administracion de Bienes Nacionales, ó á quien correspondiese, á restituirlos al demandante; acompañando á su escrito testimonio de una escritura otorgada en esta corte ante Sebastian de la Peña, Escribano de número de la misma, en 28 de Enero de 1616, en virtud de la cual el Presidente y Comunidad del citado convento de la Victoria dieron en venta real á Doña María Laso de la Vega, vecina de Madrid, para sí, sus herederos y sucesores ó causa-habientes, en precio y cuantía de 1.000 ducados de renta en cada un año, la expresada capilla en propiedad, posesion y señorío, en la propia forma y con el ornato y lámparas que tenia, con declaracion de que tanto la imágen de la Virgen como cuanto hasta entónces se la habia ofrecido y ofreciese en adelante seria perpétuamente del convento en posesion y propiedad: y de que si por alguna causa ó razon se sacase la imágen de la capilla, se habia de dar á dicha Doña María Laso y á sus herederos y sucesores la propiedad, posesion y señorío del lugar y capilla donde la imágen fuese trasladada, en igual forma y con las mismas condiciones; obligándose la Comunidad además al cumplimiento de ciertas misas y memorias perpétuas y concediendo á la fundadora el derecho de sepultura, colocacion de sus armas y otras prerogativas anejas al patronato que se le conferia:

Que susanciada la instancia por todos sus trámites con citacion y audiencia del Promotor fiscal de Hacienda, y celebrada la vista pública del pleito, se dictó sentencia en 16 de Noviembre de 1846 declarando que el enunciado sitio pertenecia al referido Marqués, y reservándole su derecho para que lo ejercitara contra el poseedor de dicho sitio donde y como viese convenirle; cuya sentencia, á peticion del Marqués mediante no haber apelado la parte fiscal, se declaró, sin dar á este traslado, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada:

Que con la anterior ejecutoria elevó el Marqués al Ministerio de Hacienda en 9 de Junio de 1849 una exposicion, reproducida en 15 de Setiembre del mismo año, manifestando en ellas, que si bien cuando se pronunció dicha sentencia estaba creido que la totalidad del sitio de la capilla la disfrutaba Madrid en la calle de Espoz y Mina, y en esta seguridad habia recurrido al Ayuntamiento para que le indemnizara de su valor; reconocido y medido despues el terreno por el Arquitecto de villa Don Juan José Sanchez Pescador, habia resultado que de los 4.107 y siete octavos pies cuadrados que constituian su área, solo se tomaron para uso público 2.899 y siete octavos pies, hallándose incluidos los 1.208 restantes en las casas de Mariátegui y Matheu; por lo que pidió en la primera de dichas exposiciones que se mandase al citado Ayuntamiento le indemnizara del importe de los 2.899 siete octavos pies á razon de 60 rs. cada uno, precio de la venta; y en la segunda, que mediante la eviccion y saneamiento á que la Hacienda era obligada á favor de los compradores Mariátegui y Matheu, procediese la Direccion general de Fincas del Estado á la indemnizacion del valor de los 1.208 pies, vendidos á los mismos:

Que instruido el oportuno expediente, y pasado á informe á la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública, propuso que debia invitarse al Marqués de Valmediano á una transacion, tanto sobre la cantidad indemnizable, cuanto respecto de los términos y efectos en que debia verificarse su pago; y siendo del mismo dictámen la Direccion general de Fincas del Estado, se autorizó á la primera por Real orden de 20 de Febrero de 1851 para llevarla á efecto, presentando en 19 de Noviem-

bre las bases acordadas por ambas partes; en cuya consecuencia recayó la Real orden de 16 de Abril de 1852, por la cual, de conformidad con el parecer de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, fué aprobada la transacion verificada en cumplimiento de la de 20 de Febrero del año anterior, por estar obligada la Hacienda á indemnizar el valor del terreno de la capilla y condenada á su pago por la sentencia de 16 de Noviembre de 1846; y se mandó que los 246.420 rs. á que ascendia el mencionado valor se considerasen como crédito liquidado procedente de la Deuda atrasada del material del Tesoro, y se abonaran en los términos señalados en el art. 5.º de la ley de 3 de Agosto de 1851; resolviendo al propio tiempo que respecto á que el Ayuntamiento de Madrid habia ocupado y disfrutaba en una calle pública la mayor parte del antiguo solar de la capilla, se reclamase de la citada Corporacion el indicado importe, segun se acordase con ella:

Vista la Real orden de 19 de Julio de 1858, por la que, considerando que el único medio de subsanar los perjuicios ocasionados á la Hacienda pública por la referida transacion era el de anular los efectos de la Real orden que la aprobó, y que semejante resultado solo podia obtenerse por medio de la oportuna demanda contencioso-administrativa, la cual era procedente, porque dicha Real orden decidió un punto sometido por la ley á la Administracion activa, existia un perjuicio real y efectivo; y reconociéndose hoy por la primera vez el daño causado por aquella disposicion, desde ese momento debian empezar á contarse los seis meses concedidos al Estado por el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1855; oido el dictámen del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad con lo propuesto por la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, se dispuso que mi Fiscal en el Consejo de Estado redactase la Memoria que habia de presentar al propio Consejo para el objeto indicado, remitiéndosele á este fin el expediente gubernativo, con todos los datos y antecedentes necesarios:

Vista la Memoria fiscal con la solicitud de que se deje sin efecto la Real orden de 16 de Abril de 1852 con todas sus consecuencias, reservando su derecho al Marqués de Valmediano para que ejercite el que le nace de la sentencia de 16 de Noviembre de 1846 contra quien corresponda, si lo creyere conveniente:

Visto el escrito de contestacion del Licenciado Monares, en que á nombre del Marqués demandado pide la confirmacion de la expresada Real orden, y que se desestime la demanda como injusta y extemporánea:

Considerando que si la primera reclamacion del Marqués de Valmediano sobre indemnizacion del valor de la capilla se desatendió por la Hacienda pública, fué porque el Marqués no habia acreditado para entonces sus derechos, y mientras no los acreditase:

Considerando que en consecuencia de esta resolucio el Marqués de Valmediano dedujo en el Juzgado de la Subdelegacion de Rentas la oportuna demanda, acompañándola de los titulos y documentos que acreditaban el derecho de propiedad que tenia en la capilla; y seguido el pleito por todos sus trámites con audiencia del Fiscal de la Subdelegacion, se dictó sentencia declarando del dominio del Marqués el solar que la capilla ocupaba; cuya sentencia quedó ejecutoriada por no haber apelado de ella el representante de la Hacienda pública:

Considerando que la declaracion consignada en esta ejecutoria reconociendo los derechos de dominio del Marqués en el terreno de la capilla envuelve implícita, necesaria é inevitablemen-

te la de que el Estado, que enajenó este terreno creyéndole suyo, está obligado á la indemnizacion de su valor; y así lo entendieron las Direcciones de lo Contencioso y de Fincas del Estado al aconsejar en sus respectivos informes que se invitase al Marqués de Valmediano á entrar en una transacion con la Hacienda sobre la cantidad indemnizable, y los términos y forma de su pago:

Considerando que por todo lo expuesto, con la transacion verificada con el Marqués de Valmediano, aprobada por Real orden de 16 de Abril de 1852, no se dañaron los intereses del Estado; y que tampoco adolece de ningun vicio de nulidad este pacto, porque no hubo error de hecho en la apreciacion de la ejecutoria al reconocer que por ella estaba condenada la Hacienda pública al pago del valor del solar, no obstante la reserva que se hizo al Marqués de Valmediano en la misma sentencia contra los poseedores del terreno, puesto que las reservas que se hacen en un fallo judicial ni crean derechos que no existen ni alteran los pre-existentes;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, Don Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, Don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cavada, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, Don Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y Don Cirilo Alvarez.

Vengo en absolver al Marqués de Valmediano de la demanda propuesta por la Administracion, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real m no.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunyé.

(Gac. núm. 46.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 70.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se presentarán por sí ó por medio de apoderado precisamente en el término de diez dias, en la Depositaria de este Gobierno á satisfacer el importe de los documentos de Vigilancia pública pertenecientes al año próximo pasado de 1859; en la inteligencia, que de no verificarlo en expresado plazo, libraré comisionados encargados de hacer efectivas las cantidades que resulten en deber los Alcaldes, sin perjuicio de adoptar otras medidas encaminadas á que se dé exacto cumplimiento á mis repetidas órdenes sobre el particular. Santander 28 de Febrero de 1860.—Gregorio Goicoerrotea.

Alfoz de Lloredo.
Castro ó Cillorigo.

Campó de Yuso.

Carabeos.

Cieza.

Castañeda.

Liérganes.

Laredo.

Lamason.

Luen.

Marquesado de Argüeso.

Penagos.

Ramales.

Rasines.

Riosco.

Samao.

Seña.

Solórzano.

Santiurde de Reinosa.

Santiurde de Toranzo.

San Miguel de Aguayo.

Villaverde.

Vega de Liébana.

Valdeolea.

Villafufre.

CIRCULAR NÚMERO 71.

Conforme con lo prevenido por la Dirección general de Rentas Estancadas, en comunicación fecha 4 del corriente, tendrá lugar en este Gobierno de provincia la nueva subasta para la conducción de 3,500 quintales de tabaco hoja Filipina en 825 bultos de 4 quintales y 100 de dos quintales, desde este puerto á la Fábrica de Gijón, con arreglo al pliego de condiciones que se insertó en la Gaceta de Madrid del 19 de Enero último y en el día 3 del próximo Marzo. Santander 28 de Febrero de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NÚMERO 72.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me ha sido remitido con fecha 11 del actual el pliego de condiciones siguiente:

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Ramales y Santander.

1.ª El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos, desde Ramales á Santander y vice-versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario que se formará sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección, por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuarenta reales vellón por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Santander.

5.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Santander.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el día en que dá principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la táctica tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Santander, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Ramales asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 10 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de veinte mil novecientos ochenta reales vellón anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, ó en la Administración de partido de Ramales, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de mil setecientos reales vellón en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego también cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposición*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez en-

tregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Ramales á Santander y vice-versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M. Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente benéficas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Dirección general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público, advirtiéndose que la subasta se celebrará á la una de la tarde del día 10 de Marzo en mi despacho; y en el mismo día y hora en la casa consistorial del Ayuntamiento de Ramales. Santander 28 de Febrero de 1860.—Gregorio Goicoerrotea.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Diciembre de 1858, modificaciones á la misma de 15 de Julio último y orden de la Dirección del ramo de 15 del mes actual, este Gobierno ha señalado el día 20 de Marzo próximo venidero á las 12 del mismo para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la reparación del trozo número 1.º de la carretera de Búrgos á Peña-Castillo durante el presente año, cuyo trozo está comprendido entre la Venta Nueva y Luena, cuya longitud es de nueve kilómetros, hallándose presupuestado en la cantidad de treinta y seis mil cuarenta y tres reales vellón.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto de dicho trozo. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para dicho trozo, se celebrará en el acto, únicamente en-

tre los autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 reales. Santander 28 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha..... de..... de 1860 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la reparación de la carretera de..... á..... comprendida en la expresada provincia y en su trozo número..... que empieza en..... y concluye en..... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado); pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de Don Joaquín García Velarde y demás individuos de la Sociedad minera titulada «Lealtad», con el objeto de que esta Sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la siguiente providencia:

«Santander 27 de Febrero de 1860. —En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, apruebo la escritura adicional de la Sociedad especial minera titulada «Lealtad», otorgada por D. Joaquín García Velarde por sí y á nombre de los demás individuos de dicha Sociedad, en Torrelavega á 24 del presente mes ante el Escribano D. Manuel M.ª Conda, y en la que se llena la condición impuesta al aprobarse su constitución por decreto de 12 del corriente, publicado en el Boletín núm. 20.—El Gobernador Gregorio de Goicoerrotea.»

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio último. Santander 27 de Febrero de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

CONSUMOS.

La Dirección general de consumos, casas de moneda y minas con fecha 31 de Enero próximo pasado me dice lo que copio.—Con esta fecha dice la Dirección general de mi cargo al Gobernador de las islas Baleares lo que sigue.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Dirección con fecha 20 del actual la Real orden siguiente.—Excelentísimo Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general, con motivo del consultado en 7 de Agosto y 23 de Diciembre del año próximo pasado por la Administración principal de Hacienda pública de las islas Baleares, promovido á nombre del Marqués de la Cueva, en queja de la exacción de cuotas por recargos provincial y municipal que le ha hecho y pretende hacerle el Ayuntamiento de Manacor al repartir el cupo de este pueblo por razón de consumos, aun cuando como hacendado forastero sin casa abierta ni labor de

su cuenta se halla expresamente exceptuado de los repartimientos para tal objeto. En su vista y resultando que al disponerse por el artículo 17 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857 referente á las contribuciones territorial, industrial y de consumos, que los hacendados forasteros contribuyan lo mismo que los vecinos á los recargos para atenciones provinciales y que á los destinados al presupuesto municipal contribuyan también siempre, si bien pagando la tercera parte de la cuota individual que corresponda á los vecinos, solo se contrae al caso en que dichos forasteros contribuyan con cuota por derechos del Tesoro puesto que de otro modo ni aun existe base alguna para fijar el tanto de cuota que hubiera de imponerse; y por último, que siendo los repartimientos vecinales en la contribucion de consumos un equivalente al pago que se efectuase recaudando los derechos ó haciéndolos efectivos por ajustes ó concertos, nada debe pagar en aquellos el que nada hubiese de contribuir por estos, mediante no causar consumos en el pueblo de que se trate; la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion en 10 del mes actual, ha tenido á bien declarar que el referido interesado no está obligado en el pueblo de Manacor, ni los demas hacendados forasteros en cualquiera otro del reino, al pago de recargos provinciales y municipales sobre los cupos de la contribucion de consumos, cuando por no tener casa abierta ni labor de su cuenta en los indicados pueblos estén exentos, segun el art. 218 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1850, del pago de cuotas para el Tesoro por tal concepto.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—La Direccion traslada á V. S. la preinserta Real orden para los mismos fines en ese Gobierno y Administracion principal de Hacienda pública.—Lo participa á V. S. esta Direccion para su inteligencia en los casos que exijan igual resolucion.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que se cumpla por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia. Santander 20 de Febrero de 1860.—El Administrador principal de Hacienda pública, José M. Perez Cossío.

Aviso á los navegantes.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Segun noticia recibida del Ministerio de Fomento, por conducto del de Marina, debe encenderse desde el 15 de Febrero próximo el nuevo faro siguiente:

MAR CANTABRICO.

PUERTO DE SANTANDER.—FARO DE ISLA MURO.

Situado en dicha isla, en la boca del puerto, 13.^{ms} distante del mar por la parte del N.

Aparato catadrióptico de 5.^o orden.

Luz fija, de color natural.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 12 millas.

Latitud 43° 28' 37" N.

Longitud 2° 26' 53" E. de San Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre pleamar de marea muerta, 44 m.

La torre es ligeramente cónica y de 17.^m de altura hasta el balconcillo superior. Se halla en el centro de la habitacion de los toreros, que es circular.

Ambos edificios son de piedra blanca; las ventanas verdes; el balconcillo superior rojo y la cúpula verde claro. Vista desde el NE. queda oculta la casa de los toreros por las rocas de la isla.

Ilumina un arco de horizonte de 270°.

contado desde el S. 11° 44' E. al S. 78° 16' O.; pero desde 450 brazas de distancia por la parte no iluminada se verá la luz directa de la lámpara y los resplandores de los lentes.

Al S. 84° E. de la luz, distancia 112 brazas, se halla la piedra Corbera, y al S. 58° O., distante 140 brazas, un bajo con 3 pies de agua.

Madrid 25 de Enero de 1860.—Francisco Chacon.

Secretaria del Real Tribunal de Comercio de Santander y su partido.

Por la del Gobierno civil de esta provincia se ha remitido á este Tribunal una copia del asiento hecho en el registro público mercantil de la cual aparece que en diez y siete del corriente han otorgado D. Pablo Larrinaga y D. Candido Herrera, domiciliados en la misma, una escritura por la que han constituido y formado una Sociedad mercantil colectiva, en esta plaza, por término de tres años, con el capital de ocho mil pesos fuertes, puestos por mitad con la razon social de «P. Larrinaga y Compañía» cuya direccion y administracion tendrán ambos. Y en cumplimiento de lo acordado por este mismo Tribunal, se hace saber al público á los efectos oportunos. Santander Febrero 25 de 1860.—Licenciado José Maria Dou.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Laredo.

En el sitio de costumbre de la casa consistorial de esta villa, se expone al público por el término de ocho dias á contar desde el de hoy, el repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta demarcacion municipal, para que los interesados en el mismo puedan enterarse de las cuotas que les han sido señaladas y reclamar de agravo si se creyesen perjudicados. Laredo 23 de Febrero de 1860.—Manuel Fuentesilla Cabada.

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera.

Desde el dia de la insercion en el Boletín oficial de esta provincia del presente anuncio hasta los ocho dias siguientes inclusivos, se hallará de manifiesto al público en los sitios acostumbrados el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento correspondiente al presente año, para que los contribuyentes en él inscriptos puedan reclamar lo que á su derecho corresponda en el caso de creerse aminorados. Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera y Febrero 19 de 1860.—El Alcalde, Francisco de Carranreja.—El Secretario, Francisco del Barrio y Fernandez.

Alcaldia constitucional de Valdliga.

El domingo último 19 del actual se ha puesto en custodia una vaca en el pueblo de Lamadrid, de este Ayuntamiento, cuya res hace mas de ocho dias se hallaba vagando sin dueño conocido; sus señas son las siguientes: estatura pequeña, color de avellana, tiene marcado en el cuarto derecho un número 6, y trae un campanito. Lo que se anuncia para que su dueño se presente á recogerla sin causar mas dispendios. Valdliga 22 de Febrero de 1860.—El Alcalde, José Gomez Ganceda.

Don Pablo Espinosa Serrano, Alcalde constitucional y Presidente del Ilustrísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: que autorizado el Ilustre Ayuntamiento para la construccion de una casa consistorial en la plaza mayor en el sitio que hoy ocupa la fuente, ha acordado que sobre la losa de elec-

cion colocada y deduciendo la obra necesaria para la traslacion de la fuente, se remale dicha construccion á los 30 dias de inserto este en la Gaceta de Madrid, verificándose doble subasta en los estrados del Gobierno de esta provincia y en la Sala de sesiones de la Ilustre Corporacion á una misma hora que será la de las once de la mañana, bajo el plano, presupuesto y condiciones aprobadas por la Superioridad, que existen en la Secretaria del Gobierno y en la de este Ayuntamiento para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiendo que dicho presupuesto asciende á la cantidad de 406,756 reales y 48 céntimos. Palencia 10 de Febrero de 1860.—Pablo Espinosa Serrano.—Por acuerdo del I. Ayuntamiento, Leonardo Campo Cobo, Secretario.

Nueva feria en Aguilar de Campó (Palencia) titulada «S. José.»

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia se celebrará en esta villa una feria anual de toda clase de ganados y mercancías en los dias 19, 20, 21 y 22 de Marzo. En el corriente año tendrá lugar la inauguracion para lo cual el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir no ha perdonado medio para que los concurrentes gocen de todas las comodidades que puedan desear; no devengarán en el corriente año derecho alguno los ganados y mercancías que concurran. Para entretenimiento de los concurrentes habrá en las noches de los cuatro dias fuegos artificiales, ya que otra clase de diversiones no permita la estacion. Aguilar de Campó Febrero 16 de 1860.—El Presidente Valentin Villalobos.—P. A. D. A. C. Eustaquio Lafuente.

Providencias judiciales.

D. Pablo Lazcano, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la villa de Atea y su partido.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Santander á quien atentamente saludo, hago saber: Que estoy instruyendo causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo ejecutado en despoblado y con intimidaciones graves á dos carreteros que segun las señas deben ser de esa provincia ó de la de Burgos, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del treinta y uno de Enero último en el alto del Peiron, distante media legua de esta villa, y como sea necesaria en la causa la identificacion de los dos carreteros robados para recibirles declaracion y ofrecerles lo actuado, y solo resulte que aquellos se llaman Dionisio y Felipe, hermanos, que llevaban vino desde esta cabeza de partido para Burgos ó Santander, sin que consten sus apellidos ni vecindad, he dispuesto en providencia de este dia exhortar á V. S. como por el presente lo ejecuto, á fin de que insertando en el Boletín de la provincia las señas precedentes, se encargue á los Sres. Alcaldes de la misma pongan sin dilacion en conocimiento de V. S. los verdaderos nombres, apellidos y vecindad de los dos sujetos robados, para que ese Gobierno político lo ponga en conocimiento de este Tribunal á los efectos expresados, pues en hacerlo así prestará el servicio que requiere la administracion de justicia, quedando de mi parte obligado al tanto de los suyos siempre que los vea. Dado en la villa de Atea á 10 de Febrero de 1860.—Pablo Lazcano.—De su orden, Pascual Soriano.

Don José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega con la consideracion de ascenso etc.

Por el presente, primer edicto, ci-

to, llamo y emplazo á Joseph Cawood, natural del pueblo de Brind, provincia de York, que ha estado trabajando en las obras de este partido, para que dentro de nueve dias á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á oír los cargos que contra él resultan en la causa que al mismo se ha seguido sobre las desgracias ocurridas el dia 7 de Marzo último por el choque de dos locomotoras; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Torrelavega á 18 de Febrero de 1860.—José de la Vega y Concha.—Por mandado de S. S.^a, Manuel M. Conde.

Don José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido de Torrelavega con la consideracion de ascenso etc.

Por el presente, segundo edicto, llamo y emplazo á Ignacio Zuñiga, vecino de Cuchia, para que dentro de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír y defenderse en los cargos que le resultan en la causa pendiente sobre hurto de una novilla, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose con los estrados del Tribunal. También ruego y encargo á todas las autoridades que siendo habido procedan á su captura y le remitan á disposicion de este Juzgado en clase de preso. Dado en Torrelavega á 23 de Febrero de 1860.—José de la Vega y Concha.—Por mandado de S. S.^a, Manuel M. Conde.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy recibido á las siete de la noche, me dice lo siguiente.

«La escuadra bombardeó ayer los puertos de Larache y Arcille, y hoy probablemente bombardeará á Rabatt.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 27 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por telegrama de hoy recibido á las siete y media de la noche, me dice lo siguiente:

«El General en Jefe del Ejército de Africa dice ayer á las 11 de la mañana, que espera la llegada de los camellos y acémilas que hay en Málaga y Algeciras para romper la marcha.—Con igual fecha manifiesta á las seis de la tarde el Comandante de las fuerzas navales de operaciones, que acaba de fondear en Algeciras porque el estado del mar habia hecho impracticables las operaciones que se proponía sobre Salé y Rabatt.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 28 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.